

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

LA DIRECTIVA SOBRE EMISIONES INDUSTRIALES**(DIRECTIVA IED)****María José Rovira Daudi**

Abogada

Derecho Público Administrativo de Gómez-Acebo & Pombo

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad del País Vasco

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 "sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)", conocida como *Directiva IED* (por la sigla de *Industrial Emissions Directive*), establece un nuevo marco general para el control de las principales actividades industriales. El plazo de transposición de la Directiva finaliza el 7 de enero de 2013, aunque se incluyen disposiciones transitorias para determinados preceptos e instalaciones, que llegan a posponer su aplicación hasta el 1 de enero de 2016 en algunos casos (art. 82).

La Directiva IED refunde la Directiva 2008/1/CE relativa al Control y la Prevención Integrados de la Contaminación (la denominada *Directiva IPPC*), con otras seis directivas relativas al control de las emisiones industriales: la Directiva sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contami-

nantes procedentes de grandes instalaciones industriales ¹; la Directiva de Incineración de Residuos ²; la relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) en los disolventes ³; y las tres directivas sobre dióxido de titanio ⁴.

Con esta Directiva se logra una mayor simplificación y agilización administrativa (según cálculos de la Comisión Europea, esto dará lugar a ahorros de costes administrativos de entre 105 y 255 millones de euros al año). Pasamos a reseñar, brevemente, sus aspectos más destacables.

1. Aplica el sistema de autorización ambiental integrada de la Directiva IPPC, con las novedades que introduce la nueva Directiva, a todas las actividades industriales cubiertas: las enumeradas en el Anexo I (correspondientes al ámbito de aplicación de la Directiva IPPC, que se ha modificado

- 1 Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.
- 2 Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos.
- 3 Directiva 1999/13/CE, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones.
- 4 Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 82/883/CEE Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio.

& Noticias breves

ligeramente ⁵⁾ y en la parte 1 del anexo VII (correspondientes al ámbito de aplicación de la Directiva sobre limitación de los COV en los disolventes), las instalaciones de combustión, las instalaciones de incineración de residuos y de co-incineración de residuos, y las instalaciones que produzcan dióxido de titanio.

Para ello, el Capítulo I establece disposiciones comunes aplicables a todas estas actividades, y los capítulos siguientes regulan los siguientes aspectos:

- El capítulo II cubre las actividades que figuran en el anexo I y contiene disposiciones especiales sobre ellas, modificando los actuales requisitos de la Directiva IPPC.
 - Los capítulos III a VI establecen, respectivamente, requisitos técnicos mínimos para las grandes instalaciones de combustión, las instalaciones de incineración de residuos y de co-incineración de residuos, las instalaciones y actividades que utilicen disolventes orgánicos, y las instalaciones que producen dióxido de titanio.
 - El Capítulo VII contiene disposiciones sobre: la designación por los Estados Miembros de las autoridades competentes; el procedimiento para la revisión de la Directiva y la modificación de sus anexos; la obligación de que los Estados Miembros establezcan sanciones para los incumplimientos; la transposición de la Directiva y las disposiciones derogatorias y transitorias.
2. Un aspecto clave de la nueva Directiva es la obligatoriedad de que los valores límite

de emisión (VLE) de las autorizaciones no excedan los que figuren en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (Best Available Technology o BAT). Estas conclusiones sobre las BAT son extraídas de los documentos de referencia sobre las BAT (*BAT Reference Documents* o BREF), y aprobadas por la Comisión asistida por un Comité (según el procedimiento de comitología contemplado en el art. 78 de la propia Directiva).

Los valores límite de emisión asociados a las BAT únicamente podrán superarse si se pone de manifiesto mediante una evaluación que alcanzarlos implicaría unos costes "desproporcionadamente más altos que los beneficios ambientales" debido a la localización geográfica o las características técnicas de la instalación. Esta falta de flexibilidad para establecer VLE que superen las BAT ha sido criticada por los representantes del sector empresarial (en España, así lo ha hecho la CEOE).

3. Hace más estrictos los actuales valores límite de emisión para ciertas categorías de instalaciones de combustión y de contaminantes (anexo V), de manera que se pueda avanzar en el cumplimiento de los objetivos de la UE en relación a la reducción de la contaminación atmosférica. Para facilitar la adecuación de las instalaciones existentes a estos VLE más estrictos, se permite la adopción por los Estados Miembros de planes nacionales transitorios para aquellas instalaciones que hayan obtenido la primera autorización antes del 27 de noviembre de 2002 o cuyos titulares hayan realizado una solicitud completa de la autorización antes de dicha fecha, siempre que la instalación haya estado en funcionamiento el 27

⁵ Se incluyen, así, algunas actividades nuevas, como las instalaciones de licuefacción o gasificación de otros combustibles diferentes al carbón con una potencia térmica nominal de 20 MW o superior, la conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos y la producción de tableros de madera.

de noviembre de 2003. Estos planes transitorios podrán eximir del cumplimiento de determinados VLE.

4. Introduce requerimientos sobre protección del suelo y de las aguas subterráneas: las condiciones de la autorización deberán incluir medidas adecuadas para evitar las emisiones al suelo y las aguas subterráneas, sí como la supervisión periódica de dichas medidas, que se efectuará como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas y cada diez años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

Para aquellas actividades que impliquen el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes que puedan contaminar el suelo o las aguas subterráneas, el titular deberá presentar un informe de la situación de partida antes de iniciar la explotación o antes de la actualización de la autorización por primera vez tras el 7 de enero de 2013. Este informe de la situación de partida permitirá que, cuando se produzca el cese definitivo de las actividades, pueda evaluarse si la instalación

ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas por sustancias peligrosas con respecto a la situación de partida, en cuyo caso el titular tomará las medidas necesarias para restablecer el estado del agua o del suelo a dicha situación, pudiendo tomarse en cuenta, a estos efectos, la viabilidad técnica de tales medidas.

5. Regula un sistema de inspecciones periódicas de las instalaciones, que se llevará a cabo de acuerdo con un plan a escala nacional, regional o local, estableciendo la Directiva sus requisitos mínimos, entre ellos la necesidad de publicar los informes realizados después de cada visita *in situ*.
6. En relación a la revisión de las autorizaciones existentes, establece que, en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones sobre las conclusiones sobre las BAT para determinada actividad, la autoridad competente garantizará que se hayan revisado y, si fuera necesario, actualizado todas las condiciones de las autorizaciones para las instalaciones que desarrollan esa actividad, a fin de garantizar el cumplimiento de la Directiva.